



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132755-1

"Palacio o Palacios, Jacobo Julián  
s/Recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad presentado por la defensa de Jacobo Julián Palacio o Palacios contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Martín que había condenado al citado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio *criminis causae* cometido para facilitar y consumar el ilícito de robo (v. fs. 97/113).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la defensa oficial (v. fs. 118/134 vta.), el que fuera declarado admisible por el órgano intermedio (v. fs. 139/141).

En primer lugar, denuncia que el fallo es arbitrario por indebida fundamentación, la errónea revisión de la sentencia condenatoria en lo que atañe a la autoría del procesado, así como también la conculcación del debido proceso, la defensa en juicio, los principios de inocencia e *in dubio pro reo* y el derecho al recurso (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 8.1 y 8.2.h, CADH; 14.5, PIDCP; 168 y 171 de la Const. prov.).

Cuestiona el alcance desmedido dado al principio de inmediación por el órgano casatorio a los fines de limitar la revisión amplia de ciertos aspectos del pronunciamiento de primera instancia, estimando que no tuvieron la debida respuesta los

embates donde se solicitaba la absolución del acusado atento resultar ajeno al hecho juzgado, añadiendo que surgen dudas en cuanto a la acreditación de los disparos a su respecto.

Alega que la parte petitionó que el tribunal revisor cuente con los autos principales para resolver los planteos de la defensa; que los indicios valorados por el órgano casatorio no acreditan la responsabilidad de su representado, además de ser dogmáticos; que en autos existe arbitrariedad fáctica en el tratamiento de los agravios deducidos y vinculados con los reparos en la ponderación de la prueba documental y testimonial de descargo; y que debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*.

Sostiene que la individualización del procesado surgió de inferencias de testimonios de oídas de vecinos expuestos ante la policía, lo cual resulta arbitrario, y que la prueba de descargo no fue ponderada debidamente.

En segundo término, cuestiona la imposición de la sanción de prisión perpetua regulada por el art. 80 inc. 7 del Código Penal, denunciada por inconstitucional por violar los principios de igualdad ante la ley, culpabilidad y proporcionalidad de la pena (arts. 1, 16, 18, 19, 28, 31 y 75 inc. 22, Const. nac.; 10.3, PIDCP; 5.6, CADH; 1, Conv. contra la Tortura y Tratamiento o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; 1, ley 24.660; 57, Const. Prov.). Denuncia el quebrantamiento del debido proceso, la defensa en juicio y la falta de revisión amplia según lo considerado en el precedente "Casal".

Trae a colación lo manifestado por la Corte Interamericana en los casos "Hilaire, Constantín y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago" y "Boyce y otros



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132755-1

vs. Barbados", y expone que la norma de fondo antes mencionada impide al juez considerar circunstancias reguladoras de la pena individuales (atenuantes y agravantes), limitándose a imponer la misma sanción a situaciones que pueden ser diferentes violentando lo dispuesto por el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando a modo de ejemplo lo normado en los incisos 3 y 6 del art. 80 del Código Penal.

Asimismo, y en subsidio, peticiona se otorgue una interpretación constitucional *in bona partem* a su planteo, otorgándole a la prisión perpetua una sanción numérica que no podrá superar los veinticinco años de prisión, más si se tiene en cuenta que el Estatuto de Roma impone una sanción de treinta años de prisión para los casos de genocidio y violación reiterada e indiscriminada a los derechos humanos.

Aduce que ello dará a su defendido la posibilidad de reinserirse socialmente (cfr. art. 5.6, CADH); que el órgano de juicio valoró agravantes y atenuantes, no obstante que las mismas no tuvieron incidencia en la pena a imponer.

III. El Tribunal de Casación Penal, como ya se dijo, resolvió conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad y dio un repaso de los agravios que portaba el mismo: a. arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación y la afectación de la defensa en juicio -derecho a ser oído-, el debido proceso legal y los principios de inocencia e *in dubio pro reo* y el derecho al recurso; dado que el tribunal intermedio le otorgó un alcance al principio de inmediación que se opone a la revisión buscada, y por otro lado, que debía imperar el beneficio de la duda sobre la plataforma fáctica (v. fs. 139 vta); b. que la pena perpetua impuesta no se compadece con el cuadro de exigencias desarrollado en

el precedente 87.171 [*rectius*: 87.172] y que dichas penas impiden garantizar el derecho a la revisión amplia -cfr. fallo de la CSJN, in re "Casal"-y afectan el principio de culpabilidad (v. fs. 140); en subsidio, requirió la inconstitucionalidad de la prisión perpetua (fs. cit).

A continuación, entendieron los jueces de la alzada, que "*[e]n el caso se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 482, 483, 484 y 494 del Código Procesal Penal en tanto la impugnación se articuló en tiempo oportuno según la norma del artículo 483 del C.P.P(...), contra una sentencia definitiva que condena a Jacobo Palacio a la pena de prisión perpetua*" (fs. 140 y vta).

Seguidamente expuso que "*[d]esde otro análisis, si bien la defensa dirigió ciertos embates a cuestionar la autoría de su asistido que involucran cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa, materia en principio ajena a la competencia revisora de esta Corte (art. 494 del código citado), en el caso también desarrolló distintos argumentos que encaminó hacia la obtención de inconstitucionalidad de las normas del Código de fondo que, en esta situación concreta, posibilitaron la aplicación de la cuestionada pena con fundamentos en los arts. 5, 40, 41 y 80 del CP...*" (fs. 140 vta.).

a. Considero que el auto de admisibilidad resulta infundado, por lo que propongo declararlo nulo y devolver las actuaciones al Tribunal revisor a los fines de que efectúe un correcto análisis de los agravios que porta el recurso extraordinario interpuesto por la defensa, y especifique adecuadamente qué agravios serán admitidos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-132755-1

Elo así, pues en el punto "3" del resolución aquí comentada, no se observa fundamento alguno por el cual se decida admitir los agravios federales, tales como: falta de revisión amplia por aplicación inadecuada del principio de inmediación (v. fs. 121/123 vta.)-, revisión aparente de la sentencia de condena (v. fs. 123 vta./125), arbitrariedad en la valoración de la prueba y aplicación del beneficio de la duda (v. fs. 125 vta./127).

Simplemente se hizo alusión en el resolutorio de marras a que la defensa efectúa embates que "*...involucran cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa, materia ajena a la competencia revisora de esta Corte*" (fs. 140 vta).

Dicha afirmación no sólo es errada -pues las cuestiones de derecho común competen a la Corte Provincial (cfr. arts. 161 inc. 3, ap. "a" de la Const. prov.; 494, CPP)- sino que además parecería que dichos agravios fueran inadmisibles, lo que luce contradictorio con la parte resolutive.

También se advierte que el recurrente propuso una interpretación constitucional de la prisión perpetua -art. 80; CP- (fs. 130/133), agravio que no mereció ningún tipo de análisis por parte del *a quo*.

b. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería declarar la nulidad del auto aquí analizado y devolver las actuaciones al Tribunal de Casación para que realice un nuevo juicio de admisibilidad sobre todos los agravios, detallando correctamente cuáles sortean los límites formales.

Ello así, pues de lo contrario sólo debería abordarse el planteo de inconstitucionalidad de las penas perpetuas cuando en puridad la parte recurrente también ha denunciado cuestiones federales y la errónea aplicación de la ley sustantiva -proponiendo un límite temporal a las penas perpetuas-, cuestiones que fueron omitidas en el juicio de admisibilidad.

La nulidad que se propugna es producto de no haberse observado en el juicio de admisibilidad las disposiciones generales y específicas que fueran necesarias para decidir fundadamente sobre el tópico, de acuerdo al objeto y finalidad del medio impugnatorio interpuesto (arts. 484, 486 y concs., CPP).

En este contexto, el *a quo* motivó la apertura de la competencia de esta Corte omitiendo expedirse sobre diversos agravios federales y de derecho de fondo -*ut supra* reseñados-, los que deban ser atendidos, por un lado, por la competencia excepcional de ésta Corte por imperio de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y por otro, por la competencia natural ya citada. De allí que el juicio positivo de admisibilidad no abastezca el estándar de debida fundamentación exigido por aquellas normas rituarías, en tanto el *a quo* no se pronunció ni categóricamente ni circunstanciadamente sobre la observancia de los requisitos sustanciales del conducto recursivo incoado por la parte (conf. art. 494, CPP).

Tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que "*la reforma producida por la ley 14.647 (BO 5/XII/2014) al modificar el órgano judicial que debe efectuar el juicio de admisibilidad de remedios procesales previstos en el art. 479 del*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-132755-1

*Código Procesal Penal, no ha dejado de lado la debida motivación de la decisión que los conceda o deniegue. Antes bien, ha puntualizado en la redacción del nuevo artículo 486 ibidem que el examen de la admisibilidad del recurso se llevará a cabo "de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas contenidas en este capítulo", que la resolución deberá ser "fundada" y que cuando se admita el recurso -como en el presente- "se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán"... la necesidad de que en dicho marco, el auto que concede un recurso extraordinario debe ser elaborado con la precisión necesaria y suficiente para que, por un lado, quede suficientemente demarcado el marco cognoscitivo del tribunal superior de la provincia, en tanto esa decisión es la que delimita su competencia material y el thema decidendum para la eventual resolución o sentencia de esta Corte y, por el otro, porque facilita la labor de los recurrentes para, en su caso, poder controvertir los agravios o los recursos no concedidos por conducto de la queja establecida en el art. 486 bis del Código Procesal Penal" (cfr, causa P. 131.368, sent. de 14-11-2018).*

Finalmente, cabe indicar que al quedar involucrados agravios de derecho común esa Corte no podría subsanar -por vía del doble control de admisibilidad- las falencias anteriormente reseñadas.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería declarar la nulidad de la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado a fs. 118/134 vta. por el Defensor Adjunto de Casación a favor de Jacobo Julián Palacio y devolver las actuaciones a la Sala Quinta del

Tribunal de Casación Penal para que, con carácter de muy urgente, se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

La Plata, 14 febrero de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned above the printed name.

**JULIO M. CONTE-GRAND**  
Procurador General